

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
93/C 124/01	ECU.....	1
93/C 124/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
93/C 124/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 del Consejo de 3 de diciembre de 1991]	3
93/C 124/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 de 21 de diciembre de 1992].....	4
93/C 124/05	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92].....	5
93/C 124/06	Ayudas de Estado — C 8/90 — Italia.....	5

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

93/C 124/07	Sentencia del Tribunal (Sala Segunda), de 1 de abril de 1993, en el asunto C-25/91: Pesqueras Echebaster SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Pesca — Ayuda financiera comunitaria a la construcción de un barco de pesca — Reglamento (CEE) nº 4028/86</i>)	6
93/C 124/08	Sentencia del Tribunal (Sala Primera), de 1 de abril de 1993, en los asuntos acumulados C-31/91 a C-44/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Corte di Cassazione): SpA Alois Lageder y otros contra Amministrazione delle finanze dello Stato (<i>Vino — Vcprd — DOC y DOCG — Relación provisional — Montantes compensatorios menetarios — Error de la Administración nacional — Prescripción — Confianza legítima</i>)	6
93/C 124/09	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera), de 1 de abril de 1993, asunto C-136/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Baden-Württemberg): Findling Wälzlager Handelsgesellschaft mbH contra Hauptzollamt Karlsruhe (<i>Derechos antidumping — Interpretación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 374/87</i>)	7
93/C 124/10	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta), de 1 de abril de 1993, en el asunto C-256/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesfinanzhof): Emsland-Stärke GmbH contra Oberfinanzdirektion München (<i>Arancel aduanero común — Nomenclatura combinada — Producto amiláceo</i>)	7
93/C 124/11	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta), de 1 de abril de 1993, en los asuntos acumulados C-260/91 y C-261/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid): Diversinte SA e Iberlacta SA contra Administración Principal de Aduanas e Impuestos especiales de la Junquera (<i>Validez de la retroactividad del gravamen sobre algunos tipos de leche en polvo procedente de España</i>)	8
93/C 124/12	Asunto C-62/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Athinas (Tribunal Administrativo de Atenas, Sala Segunda), de fecha 28 de enero de 1993, en el asunto entre BP Soupergaz Anonimos Etairia Geniki Emporiki Viomichaniki kai Antiprosopeion y República Helénica	8
93/C 124/13	Asunto C-67/93: Recurso interpuesto el 15 de marzo de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Thomas Keane	9
93/C 124/14	Asunto C-69/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Civile di Roma (Sezione distaccata di Castelnuovo di Porto), de fecha 16 de diciembre de 1992, en el asunto entre Punto Casa SpA y el Alcalde del Municipio de Capena, así como el propio Ayuntamiento	10
93/C 124/15	Asunto C-106/93: Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Thomas Cronin	11
93/C 124/16	Asunto C-127/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal da Relação de Lisboa, de fecha 12 de marzo de 1993, en el asunto entre SIVA — Sociedade de Importação de Veículos Automóveis, SA y el Ministerio Fiscal	11

(véase página tres de cubierta)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
93/C 124/17	Asunto C-129/93: Recurso interpuesto el 30 de marzo de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por James Reidy	11
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
93/C 124/18	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 1 de abril de 1993, en el asunto T-65/89: BPB Industries Plc y British Gypsum Limited contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Competencia — Abuso de posición dominante — Contrato de compra en exclusiva — Descuento por fidelidad — Perjuicio del comercio entre Estados miembros — Imputabilidad de la infracción</i>)	12
93/C 124/19	Asunto T-28/93: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nedlloyd Lijnen BV	12
93/C 124/20	Archivo del asunto T-24/92	13
93/C 124/21	Archivo del asunto T-28/92	13
93/C 124/22	Archivo del asunto T-48/92	13
<hr/>		
II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>		
Comisión		
93/C 124/23	Modificación de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de los transportes	14
93/C 124/24	Modificación de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito del transporte de electricidad y de gas natural	15
93/C 124/25	Modificación de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de las telecomunicaciones	16

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

5 de mayo de 1993

(93/C 124/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,1996	Dólar USA	1,24188
Corona danesa	7,51088	Dólar canadiense	1,58402
Marco alemán	1,95509	Yen japonés	136,607
Dracma griega	265,799	Franco suizo	1,75415
Peseta española	143,226	Corona noruega	8,27091
Franco francés	6,58630	Corona sueca	9,05702
Libra irlandesa	0,802143	Marco finlandés	6,69993
Lira italiana	1811,70	Chelín austriaco	13,7526
Florín holandés	2,19601	Corona islandesa	77,2821
Escudo portugués	181,227	Dólar australiano	1,77792
Libra esterlina	0,790502	Dólar neozelandés	2,29340

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(93/C 124/02)

[Establecidos el 4 de mayo de 1993, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	1,655	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	1,341
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	1,383
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	2,927	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,989	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	Sin cotización	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nîmes	2,976	Villarrobledo	1,466
Perpiñán	Sin cotización	Burdeos	Sin cotización
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Florenca	1,550	Bari	Sin cotización
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	1,993
Reggio Emilia	Sin cotización (*)	Rávena (Lugo, Faenza)	1,860
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	Sin cotización
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,807	Precio representativo	1,706
R II			
Heraklion	Sin cotización		
Patras	Sin cotización		
Calatayud	Sin cotización		
Falset	Sin cotización		
Jumilla	Sin cotización (*)		
Navalcarnero	Sin cotización (*)		
Requena	Sin cotización		
Toro	Sin cotización (*)		
Villena	Sin cotización (*)	A II	
Bastia	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	31,149
Brignoles	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	30,533
Bari	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Barletta	Sin cotización	Precio representativo	30,880
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	Sin cotización (*)	A III	
	Ecus/hl	Mosel-Rheingau	Sin cotización
R III		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (*)	Precio representativo	Sin cotización

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 del Consejo de 3 de diciembre de 1991]

(93/C 124/03)

En virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 ⁽¹⁾, prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo	Fecha de agotamiento
10.0930	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	China	2 205 000	24. 3. 1993
10.0980 (1. 1-30. 6. 1993)	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases	Brasil	4 267 000	29. 3. 1993
10.1051	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, con exclusión de aparatos cinematográficos para la grabación de sonido	Corea del Sur	8 104 000	1. 4. 1993
10.1130	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes	Corea del Sur	3 812 000	26. 3. 1993

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 de 21 de diciembre de 1992]

(93/C 124/04)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990 ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92, de 21 de diciembre de 1992 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0010	1	Indonesia	2 261 toneladas
40.0070	7	Brasil	972 000 piezas
40.0140	14	Indonesia	46 000 piezas
40.0200	20	Tailandia	232 toneladas
40.0270	27	Tailandia	260 000 piezas
40.0290	29	Pakistán	124 000 piezas
40.0290	29	Tailandia	124 000 piezas
40.0340	34	Brasil	8 toneladas
40.0385	38B	Filipinas	1 tonelada
40.0470	47	Bulgaria	8 toneladas
40.0610	61	Pakistán	48 toneladas
40.0660	66	Indonesia	23 toneladas
40.0660	66	India	23 toneladas
40.0680	68	Indonesia	91 toneladas
40.0740	74	Indonesia	67 000 piezas
40.0750	75	Tailandia	10 000 piezas
40.0770	77	China	10 toneladas
40.0830	83	Pakistán	60 toneladas
40.0830	83	Indonesia	60 toneladas
40.0850	85	India	1 tonelada
40.0910	91	Rumanía	35 toneladas
40.0910	91	Hong Kong	14 toneladas
40.0970	97	Filipinas	22 toneladas
40.1100	110	Hong Kong	14 toneladas
40.1110	111	Tailandia	4 toneladas
40.1120	112	Tailandia	33 toneladas
40.1120	112	Malasia	33 toneladas
42.1360	136	India	121 toneladas

⁽¹⁾ DO nº L 370 del 31. 12. 1990.

⁽²⁾ DO nº L 396 del 31. 12. 1992

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92]

(93/C 124/05)

En virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo ⁽¹⁾, prorrogado, para 1993, por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Categoría	Origen	Montantes fijos a derecho nulo	Fecha de agotamiento
40.0180	18	Corea del Sur	22 toneladas	19. 3. 1993
40.0410	41	México	750 toneladas	17. 3. 1993

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

AYUDAS DE ESTADO

C 8/90

Italia

(93/C 124/06)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

Comunicación de la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado, dirigida a los otros Estados miembros y demás interesados y relativa a medidas en favor de la industria de transformación de pescado azul en la región de Emilia-Romaña.

La Comisión informa al Gobierno italiano mediante la carta adjunta de su decisión de dar por concluido el procedimiento abierto el 28 de marzo de 1990 ⁽¹⁾.

«Mediante la carta nº SG(90) D/21953 de 14 de mayo de 1990, su Gobierno fue informado de la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento de examen de las ayudas en cuestión, previsto en el apartado 2 del artículo 93. Las autoridades de su país enviaron su respuesta mediante carta de 12 de junio de 1990.

La Comisión ha examinado el régimen de ayudas incriminado desde el punto de vista de los artículos 92 y sub-

siguientes del Tratado y de las líneas directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca ⁽²⁾ que imponen el cumplimiento de determinadas condiciones para que tales ayudas puedan ser consideradas compatibles con el mercado común.

La Comisión tiene el honor de confirmar a Vds. que no se opone a la concesión de las citadas ayudas e insta a las autoridades italianas a que la mantengan informada sobre la aplicación de las ayudas en cuestión remitiéndole un informe sobre la misma. Por otro lado, la Comisión se reserva el derecho de reconsiderar su decisión en caso de que compruebe que existen elementos de incompatibilidad con el derecho comunitario.»

⁽¹⁾ DO nº C 147 de 16. 6. 1990, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 152 de 17. 6. 1992.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 1 de abril de 1993

en el asunto C-25/91: Pesqueras Echebaster SA contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Pesca — Ayuda financiera comunitaria a la construcción de un barco de pesca — Reglamento (CEE) nº 4028/86)

(93/C 124/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-25/91, Pesqueras Echebaster SA, sociedad española, con domicilio en Bermeo (España), representada por el Sr. Antonio Ferrer López, Abogado de Vizcaya, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Arendt y Harles, 4, avenue Marie-Thérèse, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Francisco José Santaolalla), que tiene por objeto, en particular, que se declare que la Comisión de las Comunidades Europeas ha violado el Tratado al no dirigir a la demandante un acto distinto de una recomendación o de un dictamen, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres. J. L. Murray, Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 1 de abril de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

⁽¹⁾ DO nº C 50 de 26. 2. 1991.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 1 de abril de 1993

en los asuntos acumulados C-31/91 a C-44/91 (petición de decisión prejudicial presentada por la Corte di Cassazione): SpA Alois Lageder y otros contra Amministrazione delle finanze dello Stato ⁽¹⁾

(Vino — Vcprd — DOC y DOCG — Relación provisional — Montantes compensatorios menetarios — Error de la Administración nacional — Prescripción — Confianza legítima)

(93/C 124/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En los asuntos acumulados C-31/91 a C-44/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Corte di Cassazione, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre SpA Alois Lageder, Srl Divit (antigua Vinexport SpA), Ditta Josef Niedermayr, SpA Schenk, Ditta Josef Brigl, Srl W. Walch, SpA Castello Rametz, Srl Cooperative Cavit, Cantina Vini J. Hofstätter Sas, Ditta Alton Lindner, Snc H. Mumelter e C., SpA Girelli, Snc Josef Stimpfl, Azienda Vinicola Liberio Todesca y Amministrazione delle finanze dello Stato, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1311/73 de la Comisión, de 16 de mayo de 1973, relativo a la lista provisional de los vcprd así como a la identificación de dichos vinos en el documento de acompañamiento ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; R. Joliet y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 1 de abril de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1311/73 de la Comisión, de 16 de mayo de 1973, relativo a la lista provisional de los vcprd así como a la identificación de dichos vinos en el documento de acompañamiento en el sector viti-vinicola, debe interpretarse en el sentido de que solo los vinos de denominazione di origine contro-*

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 5. 3. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 19. 5. 1973, p. 20.

llata (DOC) y de denominazione di origine controllata e garantita (DOCG) podían, durante el período de vigencia de dicho texto, esto es, entre el 22 de mayo y el 31 de agosto de 1973, beneficiarse en Italia de la calificación de vcp rd.

2. *A falta de disposiciones comunitarias aplicables, durante el período que abarca los hechos del litigio principal, corresponde al Juez nacional aplicar las disposiciones de la legislación interna relativa a la prescripción de los derechos a la exportación que no fueron exigidos, erróneamente, al deudor debido a un error cometido por la Administración nacional, dado que dichas disposiciones se aplican de forma no discriminatoria a los créditos nacionales y a los créditos comunitarios y que no afectan ni al alcance ni a la eficacia del Derecho comunitario.*
3. *La autoridad nacional encargada de expedir los documentos de acompañamiento VA2 para los vinos merecedores de la mención vcp rd en el marco de la organización común del sector del vino está obligada a respetar el principio de la confianza legítima. Sin embargo, si se expidió un documento de acompañamiento VA2 por una autoridad nacional no habilitada al efecto y que, basándose en una interpretación errónea de la normativa comunitaria aplicable, no exigió el pago de los MCM, previstos por dicha normativa, no pudo generarse confianza legítima alguna a favor de las partes interesadas, a pesar de su buena fe.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 1 de abril de 1993

asunto C-136/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Baden-Württemberg): Findling Wälzlager Handelsgesellschaft mbH contra Hauptzollamt Karlsruhe ⁽¹⁾

(Derechos antidumping — Interpretación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 374/87)

(93/C 124/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»

En el asunto C-136/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Baden-Württemberg, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Findling Wälzlager Handelsgesellschaft mbH y Hauptzollamt Karlsruhe, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 374/87 del Consejo, de 5 de febrero de 1987, por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional y un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento, ori-

ginarias de Japón ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres. R. Joliet, Juez, de Presidente de Sala en funciones; J. C. Moitinho de Almeida y F. Grévisse, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 1 de abril de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El cuadro del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 374/87 del Consejo, de 5 de febrero de 1987, por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional y un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento, originarias de Japón debe interpretarse en el sentido de que, para la aplicación de los tipos individuales del derecho antidumping que se asignan en la columna 3 a los productos números 1 a 7, basta con que se pueda demostrar que las cajas de cojinetes han sido producidas por o para la correspondiente empresa, cuyo nombre se cita en la columna «exportadores».

⁽²⁾ DO nº L 35 de 6. 2. 1987, p. 32.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 1 de abril de 1993

en el asunto C-256/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesfinanzhof): Emsland-Stärke GmbH contra Oberfinanzdirektion München ⁽¹⁾

(Arancel aduanero común — Nomenclatura combinada — Producto amiláceo)

(93/C 124/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-256/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Emsland-Stärke GmbH y Oberfinanzdirektion München, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del arancel aduanero común, en la versión contenida en el Reglamento (CEE) nº 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala; M. Díez de Velasco y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 1 de abril de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 291 de 8. 11. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 259 de 16. 9. 1991, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº C 166 de 26. 6. 1991.

El arancel aduanero común — Nomenclatura combinada — debe interpretarse en el sentido de que debe clasificarse en la subpartida 1108 13 00 un producto amiláceo (contenido en almidón equivalente al 99 % en peso según el método Ewers o al 81,1 % en peso según el método de sacarificación; contenido en acetil del 0,65 o 0,67 % en peso) compuesto de fécula nativa de patata mezclada con un éster de fécula de patata al que se le ha extraído el acetaldehído y se ha neutralizado, destinado a la industria textil y papelería, pero apto también por su naturaleza para la alimentación humana, aunque no autorizado con arreglo a la legislación sobre alimentos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de abril de 1993

en los asuntos acumulados C-260/91 y C-261/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid): Diversinte SA e Iberlacta SA contra Administración Principal de Aduanas e Impuestos especiales de la Junquera ⁽¹⁾

(Validez de la retroactividad del gravamen sobre algunos tipos de leche en polvo procedente de España)

(93/C 124/11)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados C-260/91 y C-261/91, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Diversinte SA, Iberlacta SA y Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de la Junquera, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la validez de la retroactividad del último párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 744/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/86 por el que se establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1378/86 en lo que se respecta a los montantes compensatorios «adhesión» en los intercambios con España ⁽²⁾ el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 1 de abril de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El último párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 744/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/86 por el que se

establece un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España y por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1378/86 en lo que respecta a los montantes compensatorios «adhesión» en los intercambios con España, no es válido en la medida en que declara aplicable dicho Reglamento a partir del 12 de febrero de 1987.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Athinas (Tribunal Administrativo de Atenas, Sala Segunda), de fecha 28 de enero de 1993, en el asunto entre BP Soupergaz Anonimos Etairia Geniki Emporiki Viomichaniki kai Antiprospeion y República Helénica

(Asunto C-62/93)

(93/C 124/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Athinas dictada el 28 de enero de 1993 en el asunto entre BP Soupergaz Anonimos Etairia Geniki Emporiki Viomichaniki kai Antiprospeion y la República Helénica, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 1993.

El Dioikitiko Protodikeio Athinas solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Sea cual fuere la razón, ¿está facultado el Estado griego para
 - a) por una parte, someter las importaciones de productos petrolíferos acabados al Impuesto sobre el Valor Añadido calculado sobre un precio de base que es diferente del establecido por el apartado 1 de la letra A y los apartados 1 y 2 de la letra B del artículo 11 de la Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, y, por otra parte, liberar a las empresas de comercialización de productos petrolíferos, a los titulares de las estaciones de servicio y a otros comerciantes minoristas de estos productos de la obligación de presentar declaraciones del IVA, privándoles, de este modo, del derecho a deducir el Impuesto como está establecido, respectivamente, en los apartados 1 y 4 del artículo 37 de la Ley nº 1642/1986, así como para
 - b) eximir del Impuesto, según el apartado 6 del mismo artículo, los servicios de transporte y de almacenamiento de los productos petrolíferos, vinculados con el transporte, etc., desde el lugar de origen hacia otro lugar conocido?
2. En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, es decir, si el Estado griego no tuviera dicha facultad: Las citadas disposiciones del apartado 1 de la letra A y los apartados 1 y 2 de la letra B del artículo 11, así como de los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Sexta Directiva ¿son incondicionales y lo suficientemente precisas como para que la empresa demandante pueda invocarlas, como normas de rango

⁽¹⁾ DO nº C 302 de 22. 11. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 75 de 17. 3. 1987, p. 14.

superior, en su citada demanda ante el Dioikitiko Protodikeio?; además, en caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede la empresa demandante, sujeto pasivo, con efecto retroactivo al 1 de enero de 1987 - fecha de entrada en vigor de la Ley nº 1642/1986 -, solicitar, basándose en estas disposiciones, la deducción del Impuesto por operaciones no deducidas y la devolución del Impuesto que pueda haber pagado indebidamente para el ejercicio del año 1987?

Recurso interpuesto el 15 de marzo de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Thomas Keane

(Asunto C-67/93)

(93/C 124/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de marzo de 1993 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por Thomas Keane, con domicilio en Corbally, Gurty Madden, Loughrea, County Galway (Irlanda), representado por el Sr. Anthony Burke, Solicitor, del despacho Mason Hayes & Curran, Dublín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Krons-hagen, 12, boulevard de la Foire.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo (1) es inválido, nulo y sin valor ni efecto alguno.
- 2) Acuerde a su favor una indemnización por daños y perjuicios en la cuantía de 280,9 ecus (268,90 libras irlandesas) o aquella otra que el Tribunal de Justicia juzgue adecuada.
- 3) Condene a la parte demandada al pago de intereses sobre dicha cantidad al tipo del 8 % anual, a partir del 1 de abril de 1993, con arreglo a lo dispuesto en la Courts Act de 1981.
- 4) Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El Reglamento (CEE) nº 816/92 tiene un doble efecto, a saber, prorrogar la tasa suplementaria sobre la leche por un nuevo período de doce meses y establecer una continuidad en la suspensión de una parte de las cantidades de referencia pero, esta vez, sin indemnización. Además, dicho Reglamento produce un efecto contrario al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 775/87 (2), que prevé para el caso de suspensión de una parte uniforme de las cantidades de referencia, la utilización de cantidades de referencia dis-

tintas de las que tienen su origen en los apartados 1 y 3 del artículo 5 C del Reglamento (CEE) nº 804/68 (3).

El demandante alega que el Reglamento (CEE) nº 816/92 es nulo y sin valor ni efecto alguno por los siguientes motivos:

Infracción de los artículos 39 y 40 del Tratado CEE

Se alega que la forma y los medios a través de los cuales el Consejo estableció la continuidad de la suspensión temporal de las cantidades de referencia, sin indemnización, constituyen una infracción flagrante de los objetivos enunciados en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 39 del Tratado CEE.

Infracción del artículo 190 del Tratado CEE

Dado que el Consejo se aparta fundamentalmente de la práctica anterior al no otorgar una indemnización por las cantidades de referencia suspendidas temporalmente para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993 y teniendo en cuenta el marco legal referente a la suspensión temporal de las cantidades de referencia, el Reglamento (CEE) nº 816/92 debería haber hecho constar los motivos de esta falta de indemnización por lo que, consecuentemente, puede considerarse que el Reglamento adolece de un vicio de nulidad al no aludir a los motivos en que se basa y, por consiguiente, no cumple con los requisitos del artículo 190.

Violación del principio de protección de la confianza legítima

Desde 1987 ha existido un sistema de suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia con indemnización. El demandante mantiene que el Consejo ha violado abiertamente y de un modo flagrante un principio superior de Derecho comunitario, mediante su imprevisible actitud relativa a la falta de previsión en el Reglamento (CEE) nº 816/92 de una indemnización en relación con la campaña lechera comprendida entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993. Además, como resultado directo del acto del Consejo, se han causado al demandante daños y perjuicios de todo punto previsibles. El perjuicio es tanto mayor en la medida en que quedan afectadas cantidades de referencia que no tienen su origen en los apartados 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Además, el demandante está incluido en una de las categorías de productores que disfrutaban de un trato preferente de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 857/84 (4) y se alega que el mismo confiaba legítimamente en que no se tomarían medidas que afectaran de forma desmesurada a dicho trato preferente. El hecho de que ya no se conceda una indemnización ignora totalmente los objetivos de dicho Reglamento.

(1) DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

(2) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

(3) DO nº L 148 de 27. 6. 1968, p. 13; EE 03/02, p. 146.

(4) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

Violación de los principios del derecho a la propiedad y del derecho a desarrollar una actividad mercantil o un negocio

Se ha prohibido a la parte demandante la utilización de su holding en función de la suspensión de una parte de las cantidades de referencia y esta alegación se ve reforzada en la medida en que una parte de las cantidades de referencia suspendidas no tienen su origen en los apartados 1 y 3 del artículo 5 C del Reglamento (CEE) nº 804/68. Debido a la naturaleza de su negocio, el mismo no puede fácilmente reconvertirse para cesar la producción de leche y ser destinado a otras actividades, sin realizar una importante inversión. Se alega que, dada la naturaleza de las cantidades de referencia y las sanciones que se imponen en forma de tasa suplementaria en caso de superación, junto con la dificultad de destinar el holding al que se adscriben las cantidades de referencia a otras actividades, los efectos de limitar al productor en mayor medida mediante la suspensión de una parte de las cantidades de referencia sin indemnización y exponerlo al pago de una tasa suplementaria sancionadora en un momento anterior vulnera su derecho a la propiedad garantizado por el Derecho comunitario. El principio del derecho a desarrollar una actividad mercantil o un negocio está relacionado con el derecho a la propiedad y el principio de confianza legítima. Aunque el demandante admite que pueden imponerse determinadas limitaciones sobre este derecho fundamental en interés público, alega que la naturaleza de la medida que establece el Reglamento (CEE) nº 816/92 no puede justificarse por razones de interés público.

Violación del principio de proporcionalidad

Se alega que nada existe en el Reglamento que justifique la falta de compensación por la suspensión temporal de las cantidades de referencia para la campaña lechera comprendida entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993. Es así especialmente si se compara el Reglamento con la normativa existente hasta ahora. En consecuencia, se alega que se ha impuesto al demandante una carga desproporcionada debido a esta medida, que debería declararse inválida por ser contraria al principio de proporcionalidad.

Violación del principio de no discriminación

La aplicación de la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia a un tipo uniforme sin indemnización tiene efectos más graves sobre los productores que la suspensión con un tipo fijo de indemnización y dichos efectos se sienten con mayor intensidad en el caso de un productor como el demandante, que ha sufrido también la suspensión de cantidades de referencia que no estaban incluidas en el apartado 1 del artículo 5 C del Reglamento (CEE) nº 804/68 y que se le concedieron debido a su pertenencia a una categoría especial.

Se alega que, a causa de la especial situación de Irlanda frente a los demás Estados miembros en lo que atañe a la leche o productos lácteos, y la confianza depositada en la industria lechera, los productores irlandeses se hallan en una situación distinta a la de los productores de otros Estados miembros y la medida que establece el Reglamento impugnado tiene un efecto distinto sobre los productores irlandeses y los de los demás Estados miembros. Por lo tanto, los efectos de la medida sobre el demandante son discriminatorios e infringen el principio de no discriminación.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Civile di Roma (Sezione distaccata di Castelnuovo di Porto), de fecha 16 de diciembre de 1992, en el asunto entre Punto Casa SpA y el Alcalde del Municipio de Capena, así como el propio Ayuntamiento

(Asunto C-69/93)

(93/C 124/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Civile di Roma, dictada el 16 de diciembre de 1992 en el asunto entre Punto Casa SpA y el Alcalde del Municipio de Capena, así como el propio Ayuntamiento, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de marzo de 1993.

La Pretura Civile di Roma solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. Una norma de Derecho nacional que (exceptuando algunos productos) establezca para los comercios de venta al por menor la obligación de cerrar en domingo, pero no así la prohibición de ejercitar ese día actividades laborales, y que imponga la sanción de clausura del establecimiento a quienes infrinjan la obligación de que se trata, provocando de este modo una sensible disminución de las ventas efectuadas en tales comercios, incluidas las ventas de mercancías producidas en otros Estados miembros de la Comunidad, con la consiguiente reducción del volumen de las importaciones procedentes de dichos Estados, ¿constituye
 - a) una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación en el sentido del artículo 30 del Tratado de Roma y de las normativas comunitarias posteriores dictadas para aplicar los principios recogidos en dicho artículo;
 - b) un medio de discriminación arbitraria o restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros;
 - c) o una medida desproporcionada o no adecuada al fin que persigue la norma de Derecho nacional,

teniendo en cuenta:

- que la gran distribución vende por término medio una cantidad de productos importados de los restantes países miembros superior a la que venden los comercios pequeños y medianos;
 - que el volumen de negocios que la gran distribución realiza en domingo no puede quedar compensado por las adquisiciones sustitutivas efectuadas por los consumidores los restantes días de la semana, puesto que, en efecto, tales adquisiciones se orientan hacia una red comercial que en su conjunto se abastece con artículos de productores nacionales?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, se pregunta si la medida contenida en la norma nacional de que se trata puede incluirse en las excepciones al artículo 30 que prevé el artículo 36 del Tratado de Roma o en cualquier otra excepción prevista en la normativa comunitaria.

Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Thomas Cronin

(Asunto C-106/93)

(93/C 124/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de marzo de 1993 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por Thomas Cronin, con domicilio en Ardmore, Waterford (Irlanda), representado por el Sr. Anthony Burke, Solicitor, del despacho Mason Hayes & Curran, Dublín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Kronshagen, 12, boulevard de la Foire.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo ⁽¹⁾ es inválido, nulo y sin valor ni efecto alguno.
- 2) Acuerde a su favor una indemnización por daños y perjuicios en la cuantía de 535,2 ecus (512,33 libras irlandesas) o aquella otra que el Tribunal de Justicia juzgue adecuada.
- 3) Condene a la parte demandada al pago de intereses sobre dicha cantidad al tipo del 8 % anual, a partir del 1 de abril de 1993, con arreglo a lo dispuesto en la Courts Act de 1981.
- 4) Condene en costas a la parte demandada.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los del asunto C-67/93 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

⁽²⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal da Relação de Lisboa, de fecha 12 de marzo de 1993, en el asunto entre SIVA — Sociedade de Importação de Veículos Automóveis, SA y el Ministerio Fiscal

(Asunto C-127/93)

(93/C 124/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal da Relação de Lisboa, dictada el 12 de marzo de 1993 en el asunto entre SIVA — Sociedade de Importação de Veículos Automóveis, SA y el Ministerio Fiscal, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 1993.

El Tribunal da Relação de Lisboa solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Se solicita, a la vista del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE y del Reglamento nº 123/85, una decisión prejudicial sobre las dos siguientes cuestiones:

¿Es válida la cláusula del nuevo contrato (... art. 4, nº 2) que estipula que «el concesionario no podrá vender ni prestar asistencia en relación con otras marcas o con productos competidores del Programa Contractual»?

¿Es válida la práctica comercial seguida entre la recurrente y los concesionarios, recogida en la circular de junio de 1988 (...), que consiste en impedir que los concesionarios adquieran de terceros recambios que la recurrente esté en condiciones de suministrar?

Recurso interpuesto el 30 de marzo de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por James Reidy

(Asunto C-129/93)

(93/C 124/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de marzo de 1993 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por James Reidy, con domicilio en Carrowreagh, Cooper, Tubbercurry, County Sligo (Irlanda), representado por el Sr. Anthony Burke, Solicitor, del despacho Mason Hayes & Curran, Dublín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Kronshagen, 12, boulevard de la Foire.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo ⁽¹⁾ es inválido, nulo y sin valor ni efecto alguno.

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

- 2) Acuerde a su favor una indemnización por daños y perjuicios en la cuantía de 943,8 ecus (903,47 libras irlandesas) o aquella otra que el Tribunal de Justicia juzgue adecuada.
- 3) Condene a la parte demandada al pago de intereses sobre dicha cantidad al tipo del 8 % anual, a partir del 1 de abril de 1993, con arreglo a lo dispuesto en la Courts Act de 1981.

- 4) Condene en costas a la parte demandada.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los del asunto C-67/93 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 1 de abril de 1993

en el asunto T-65/89: BPB Industries Plc y British Gypsum Limited contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Competencia — Abuso de posición dominante — Contrato de compra en exclusiva — Descuento por fidelidad — Perjuicio del comercio entre Estados miembros — Imputabilidad de la infracción)

(93/C 124/18)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-65/89, BPB Industries Plc, con domicilio social en Slough (Reino Unido) y British Gypsum Limited, con domicilio social en Nottingham (Reino Unido), representadas por el Sr. Michel Waelbroeck, Abogado de Bruselas y por el Sr. Gordon Boyd Buchanan Jeffrey, Solicitor, que designan como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^{es} Arendt y Harles, 4, avenue Marie-Thérèse contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente el Sr. Norbert Koch y la Sra. Ida Langermann y con posterioridad los Sres. Julian Currall y Berend Jan Drijber), apoyada por el Reino de España, representado por el Sr. Javier Conde de Saro y por la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España, 4-6, boulevard Emmanuel Servais y por Iberian Trading (UK) Limited, con domicilio social en Londres, representada por el Sr. John E. Pheasant y por el Sr. Simon W. Polito, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^{es} Loesch y Wolter, 8, rue Zithe, que tiene por objeto la anulación de la Decisión 89/22/CEE de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 5 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CEE [IV/31.900 — BPB Industries Plc] ⁽²⁾, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres.

J. L. Cruz Vilaça, Presidente; A. Saggio y C. P. Briët, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 1 de abril de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se anula el artículo 2 de la Decisión 89/22/CEE de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 5 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CEE (IV/31.900 — BPB Industries Plc), en la medida en que se refiere al mes de julio de 1985.
2. Se desestima el recurso en sus restantes pretensiones.
3. Las partes demandantes cargarán con la totalidad de las costas, incluidas las de la parte coadyuvante Iberian.
4. El Reino de España cargará con sus propias costas.

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nedlloyd Lijnen BV

(Asunto T-28/93)

(93/C 124/19)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 1993 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nedlloyd Lijnen BV, con domicilio en Rotterdam, representada por T. R. Ottervanger, Abogado de Rotterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e C. Zeyen, Abogado de Luxemburgo, 4, rue de l'Avenir.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- i) Anule, o declare nula, total o parcialmente la Decisión de 23 de diciembre de 1992 (IV/32.448 y 32.450), dirigida a la parte demandante.
- ii) Anule, o reduzca, la multa impuesta a la parte demandante.

⁽¹⁾ DO nº C 81 de 1. 4. 1989.

⁽²⁾ DO nº L 10 de 13. 1. 1989, p. 50.

iii) Adopte todas las medidas que el Tribunal de Primera Instancia considere oportunas.

iv) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden, básicamente, con los motivos y alegaciones expuestos en los asuntos T-24/93, T-25/93 y T-26/93.

Archivo del asunto T-24/92 ⁽¹⁾

(93/C 124/20)

Mediante auto de 1 de abril de 1993, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-24/92: Langnese-Iglo GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 121 de 13. 5. 1992.

Archivo del asunto T-28/92 ⁽¹⁾

(93/C 124/21)

Mediante auto de 1 de abril de 1993, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-28/92: Schöller Lebensmittel GmbH & Co. KG contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 138 de 28. 5. 1992.

Archivo del asunto T-48/92 ⁽¹⁾

(93/C 124/22)

Mediante auto de 1 de abril de 1993, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-48/92: Cetin Tarlan contra Comité Económico y Social.

⁽¹⁾ DO nº C 187 de 24. 7. 1992.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Modificación de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de los transportes (*)

(93/C 124/23)

COM(93) 115 final

(Presentada por la Comisión el 16 de abril de 1993)

En respuesta al dictamen emitido por el Parlamento Europeo en su sesión de 20 de noviembre de 1992 y al dictamen emitido por el Comité Económico y Social en su reunión de 1 de julio de 1992 con respecto a la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de los transportes, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión ha decidido modificar la propuesta antes señalada del siguiente modo:

- El quinto considerando se modificará del siguiente modo:
«Considerando que la voluntad de las instituciones comunitarias de fomentar y facilitar la realización de proyectos cuyo interés europeo y fundamento socioeconómico estén reconocidos facilitará su financiación privada;»
- Entre el noveno y el décimo considerando se añadirá el siguiente considerando:
«Considerando que, no obstante, dicha declaración debería dar lugar a que se estudiara si el proyecto puede ser respaldado por un instrumento financiero comunitario o por medidas adoptadas a iniciativa de los Estados miembros;»
- En el artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo:
«En el supuesto de que se conceda tal declaración, la Comisión estudiará, en la medida en que se lo permitan sus competencias y de conformidad con las disposiciones por las que se rija el instrumento considerado, si el proyecto puede disfrutar del apoyo de alguno de los instrumentos financieros de la Comunidad.»
- Después del artículo 3 se añadirá el artículo 3 bis siguiente:
«Artículo 3bis
Podrán presentar un proyecto candidato a la declaración de interés europeo los Estados miembros interesados, las autoridades regionales o locales o uno o varios promotores.»
- Los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 se modificarán del siguiente modo:
«Si se desprende de dicha evaluación que se cumplen los requisitos, la Comisión solicitará de los Estados miembros interesados que presenten sus observaciones en un plazo máximo de tres meses.

Asimismo, procederá a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de una descripción del proyecto, de sus principales características y de su idoneidad para obtener una declaración de interés europeo, de modo que las demás partes interesadas puedan presentar sus observaciones. Éstas dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación para presentar a la Comisión sus eventuales observaciones.»

- El párrafo segundo del artículo 5 se modificará del siguiente modo:
«La Comisión decidirá la concesión a un proyecto de la declaración de interés europeo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya presentado a la Comisión una solicitud completa conforme a las condiciones previstas en el Anexo. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá ampliar el plazo.»
- Después del artículo 7 se añadirá el artículo 7 bis siguiente:
«Artículo 7bis
La Comisión indicará cada año al Parlamento Europeo qué proyectos han obtenido una declaración de interés europeo y qué proyectos han visto denegada tal declaración, especificando los motivos de dicha denegación.»
- El apartado 1 del Anexo se modificará del siguiente modo:
«1. El proyecto presentado deberá producir efectos positivos directos en la Comunidad. Un proyecto relacionado tanto con la Comunidad como con uno o varios terceros países también podrá solicitar la declaración de interés europeo.»
- El apartado 2 del Anexo se completará del siguiente modo:
«2. Todos los aspectos del proyecto deberán describirse y definirse claramente (naturaleza y contenido del proyecto, objetivos perseguidos y beneficios socioeconómicos esperados, participantes, futuros usuarios, poblaciones y entidades locales interesadas, lugares de realización, calendario de ejecución, especificaciones técnicas y otros elementos de información pertinentes).»

(*) DO nº C 71 de 20. 3. 1992, p. 7.

Modificación de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito del transporte de electricidad y de gas natural ⁽¹⁾

(93/C 124/24)

COM(93) 115 final

(Presentada por la Comisión de 16 de abril de 1993)

En respuesta al dictamen emitido por el Parlamento Europeo en su sesión de 20 de noviembre de 1992 y al dictamen emitido por el Comité Económico y Social en su reunión de 1 de julio de 1992 con respecto a la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito del transporte de electricidad y de gas natural, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión ha decidido modificar la propuesta antes señalada del siguiente modo:

- El cuarto considerando se modificará del siguiente modo:

«Considerando que la voluntad de las instituciones comunitarias de fomentar y facilitar la realización de proyectos cuyo interés europeo y fundamento socioeconómico estén reconocidos facilitará su financiación privada;»
 - Entre el octavo y el noveno considerando se añadirá el siguiente considerando:

«Considerando que, no obstante, dicha declaración debería dar lugar a que se estudiara si el proyecto puede ser respaldado por un instrumento financiero comunitario o por medidas adoptadas a iniciativa de los Estados miembros;»
 - En el artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo:

«En el supuesto de que se conceda tal declaración, la Comisión estudiará, en la medida en que se lo permitan sus competencias y de conformidad con las disposiciones por las que se rija el instrumento considerado, si el proyecto puede disfrutar del apoyo de alguno de los instrumentos financieros de la Comunidad.»
 - Después del artículo 3 se añadirá el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Podrán presentar un proyecto candidato a la declaración de interés europeo los Estados miembros interesados, las autoridades regionales o locales o uno o varios promotores.»
 - Los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 se modificarán del siguiente modo:

«Si se desprende de dicha evaluación que se cumplen los requisitos, la Comisión solicitará de los Estados
- miembros interesados que presenten sus observaciones en un plazo máximo de tres meses.
 - Asimismo, procederá a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de una descripción del proyecto, de sus principales características y de su idoneidad para obtener una declaración de interés europeo, de modo que las demás partes interesadas puedan presentar sus observaciones. Éstas dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación para presentar a la Comisión sus eventuales observaciones.»
 - El párrafo segundo del artículo 5 se modificará del siguiente modo:

«La Comisión concederá la declaración de interés europeo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya presentado a la Comisión una solicitud completa conforme a las condiciones previstas en el Anexo. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá ampliar el plazo.»
 - En el artículo 7 se añadirán los dos siguientes párrafos:

«La Comisión indicará cada año al Parlamento Europeo qué proyectos han obtenido una declaración de interés europeo y qué proyectos han visto denegada tal declaración, especificando los motivos de dicha denegación.

La Comisión tomará, asimismo, en consideración los progresos realizados en materia de infraestructuras energéticas al definir las orientaciones sobre política energética comunitaria.»
 - El apartado 1 del Anexo se modificará del siguiente modo:

«1. El proyecto presentado deberá producir efectos positivos directos en la Comunidad. Un proyecto relacionado tanto con la Comunidad como con uno o varios terceros países también podrá solicitar la declaración de interés europeo.»
 - El apartado 2 del Anexo se completará del siguiente modo:

«2. Todos los aspectos del proyecto deberán describirse y definirse claramente (naturaleza y contenido del proyecto, objetivos perseguidos y beneficios socioeconómico esperados, participantes, futuros usuarios, poblaciones y entidades locales interesadas, lugares de realización, calendario de ejecución, especificaciones técnicas y otros elementos de información pertinentes).»

(¹) DO nº C 71 de 20. 3. 1992, p. 9.

Modificación de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de las telecomunicaciones (*)

(93/C 124/25)

COM(93) 115 final

(Presentada por la Comisión el 16 de abril de 1993)

En respuesta al dictamen emitido por el Parlamento Europeo en sesión de 20 de noviembre de 1992 y al dictamen emitido por el Comité Económico y Social en su reunión de 1 de julio de 1992 con respecto a la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito de las telecomunicaciones, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión ha decidido modificar la propuesta antes señalada del siguiente modo:

— El cuarto considerando se modificará del siguiente modo:

«Considerando que la voluntad de las instituciones comunitarias de fomentar y facilitar la realización de proyectos cuyo interés europeo y fundamento socioeconómico estén reconocidos facilitará su financiación privada;»

— Entre el octavo y el noveno considerando se añadirá el siguiente considerando:

«Considerando que, no obstante, dicha declaración debería dar lugar a que se estudiara si el proyecto puede ser respaldado por un instrumento financiero comunitario o por medidas adoptadas a iniciativa de los Estados miembros;»

— En el artículo 2 se añadirá el siguiente párrafo:

«En el supuesto de que se conceda tal declaración, la Comisión estudiará, en la medida en que se lo permitan sus competencias y de conformidad con las disposiciones por las que se rija el instrumento considerado, si el proyecto puede disfrutar del apoyo de alguno de los instrumentos financieros de la Comunidad.»

— Después del artículo 3 se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 bis

Podrán presentar un proyecto candidato a la declaración de interés europeo los Estados miembros interesados, las autoridades regionales o locales o uno o varios promotores.»

— Los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 se modificarán del siguiente modo:

«Si se desprende de dicha evaluación que se cumplen los requisitos, la Comisión solicitará de los Estados miembros interesados que presenten sus observaciones en un plazo máximo de tres meses.

Asimismo, procederá a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de una descripción del proyecto, de sus principales características y de su idoneidad para obtener una declaración de interés europeo, de modo que las demás partes interesadas puedan presentar sus observaciones. Éstas dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación para presentar a la Comisión sus eventuales observaciones.»

— El párrafo segundo del artículo 5 se modificará del siguiente modo:

«La Comisión concederá la declaración de interés europeo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya presentado a la Comisión una solicitud completa conforme a las condiciones previstas en el Anexo. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá ampliar el plazo.»

— Después del artículo 7 se añadirá el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

La Comisión indicará cada año al Parlamento qué proyectos han obtenido una declaración de interés europeo y qué proyectos han visto denegada tal declaración, especificando los motivos de dicha denegación.»

— El apartado 1 del Anexo se modificará del siguiente modo:

«1. El proyecto presentado deberá producir efectos positivos directos en la Comunidad. Un proyecto relacionado tanto con la Comunidad como con uno o varios terceros países también podrá solicitar la declaración de interés europeo.»

— El apartado 2 del Anexo se completará del siguiente modo:

«2. Todos los aspectos del proyecto deberán describirse y definirse claramente (naturaleza y contenido del proyecto, objetivos perseguidos y beneficios socioeconómicos esperados, participantes, futuros usuarios, poblaciones y entidades locales interesadas, lugares de realización, calendario de ejecución, especificaciones técnicas y otros elementos de información pertinentes).»

(*) DO nº C 71 de 20. 3. 1992, p. 12.